

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Se presentó escrito de llamamiento en garantía y el demandante radicó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada COLFONDOS, PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DIANA NELLY GUZMAN LARA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.759.498 y T.P. 63.530 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la COLFONDOS, PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COLFONDOS, PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ahora bien, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía de folios 323 a 329 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y es por lo que se ordena llamar en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. con NIT. No. 830.054.905-6, así mismo se le ordena correr traslado de la demanda, a efectos que conteste conforme al artículo 96 del C.G.P.

Las diligencias de notificación y traslado, deberán ser realizadas por la llamante COLFONDOS, PENSIONES Y CESANTIAS S.A., quien deberá aportar los mecanismos necesarios para las citadas diligencias, sin perjuicio de que dichos rubros se verán reflejados al momento de la liquidación de costas. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Por último, el Despacho observa que el demandante en memorial allegado electrónicamente, obra escrito de reforma a la demanda, allegado dentro del término y advirtiendo que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y de la SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 en consecuencia, se dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, CORRIÉNDOLE traslado de la misma a las demandadas por el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939333f56235ecd7bc4a49532a7b9a6c823210ea8b060dc8b1ab4968da8f36dc
Documento generado en 09/03/2021 01:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>